

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva hipotecaria allegada al correo electrónico del Juzgado el día 21 de septiembre del año 2020, siendo las 05:05 pm.; la cual es radicada en el Despacho el día 22 de septiembre del 2020. Propuesta por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MAGON, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ALEXIS TIGREROS SANABRIA, encontrándose pendiente para su estudio.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, octubre siete (07) del año dos mil veinte (2020)



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – **Mínima Cuantía**
RADICACION: 2020-00161-00
DTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARGON
DDO: MARIA ALEXIS TIGREROS SANABRIA.
AUTO INTERLOCUTORIO No. **503**.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ginebra Valle, octubre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

La Dra. ESPERANZA LINCE TASCÓN, quien actúa en calidad de apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MAGON mayor de edad y vecino del Municipio de Ginebra Valle, aporta como título ejecutivo base de ejecución 1 letra de cambio por la suma de \$40.000.000,00=, aunado a ello allegó copia escaneada y autenticada de la Escritura Pública No. 1559 del día 11 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, Valle, donde se constituyó hipoteca a favor de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MAGON, debidamente registrada.

Encuentra el Juzgado que en los hechos de la demanda, específicamente en el numeral **7**, hace referencia a la cláusula QUINTA, de la escritura pública No. 1559, fechada 11 de junio del 2019; en el sentido de exigir el cumplimiento en el pago de la obligación insolutas contenidas en el título citado; procede el Despacho a verificar la CLAUSULA QUINTA en la escritura en mención, constatando que no existe dicha cláusula; no

cumpléndose así con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., encontrándonos ante la necesidad de exigir precisión en el relato de los hechos en lo que al punto antes dicho se refiere.

En consecuencia y con el apoyo en lo reglado en el artículo 90 Ibídem del CGP, el Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, requiriendo a la apoderada de la parte actora aclare los puntos señalados, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia, que si no lo hace dentro del término concedido, se le rechazará.

RESUELVE:

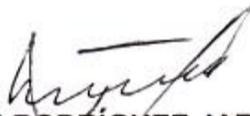
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MAGON**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESPERANZA LINCE TASCÓN, identificada con C.C No. 29.532.273 expedida en Ginebra, portadora de la tarjeta profesional No. 30318 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No .091 de hoy 08 de octubre de 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--